



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, veinte (20) de junio de 2019

Radicado : 81001-2333-003-2016-00015-00
Naturaleza : Nulidad y restablecimiento del derecho
Accionante : Carlos Alberto Hernández
Accionado : Colpensiones
Referencia : Solicitud de aclaración de sentencia

Estando el proceso en turno para resolver, procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 15 de febrero de 2018, presentada por la apoderada de la parte demandada.

ANTECEDENTES

El 11 de diciembre de 2018, la Aseguradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones allegó memorial solicitando la aclaración de la sentencia proferida por este Despacho el 15 de febrero de 2018, en virtud de la cual se ordenó la reliquidación de pensión de vejez a favor del señor Carlos Alberto Hernández. A continuación se citan algunos de los argumentos esbozados por la parte demandada, en los que soportó la solicitud (fl. 274-276):

"(...) respetuosamente me permito solicitar nuevamente ACLARACIÓN DEL FALLO JUDICIAL de fecha 15 de febrero de 2018, radicado número 2016-00015, proferido por este despacho, donde ordenó a COLPENSIONES reliquidar la pensión de vejez a favor del señor Carlos Alberto Hernández identificado con C.C. 4237584, con los factores salariales devengados en el último año de servicios.

(...)

Lo anterior, conforme a las siguientes razones:

(...)

Si se cuentan los meses por el cual el juez señala que corresponde al último año de servicio (sic), en realidad contamos seis meses y 3 días, más no con un año de servicio indica el juez de conocimiento.

En ese orden de ideas, los extremos establecidos por el juez no corresponden a un año de servicio.

Adicional a lo anterior, revisado el certificado de factores salariales, se observa que solo se está certificado (sic) desde el 01 de octubre de 2013 al 30 de mayo de 2014, no se certifica solo un año completo. Además, no se certifica bien la prima de navidad, la prima de vacaciones, debiendo certificar la fecha de causación y la fecha de pago de cada uno de los factores como son: asignación básica, bonificación por compensación, prima especial de servicio, prima de vacaciones, vacaciones y prima de navidad.

A su turno, el señor Carlos Alberto Hernández presentó un escrito el 31 de enero de 2019 oponiéndose a la solicitud de aclaración de sentencia incoada por la parte demandada, pues, a su juicio, *“la apoderada de Colpensiones quiere confundir que se toman 6 meses y 3 días y no todo un año, como ya lo demostré con todas las certificaciones expedidas por las dos seccionales con certificado electrónico CETIL No. 201810800165804000120019 y el de la seccional Cúcuta, por el tiempo que laboré en Arauca al 29 de mayo de 2014”*. Igualmente, advirtió que en vista de que Colpensiones no había solicitado ni efectuado el pago del desarchivo del proceso para resolver la solicitud de aclaración, este procedía con lo propio, para lo cual adjuntó copia de la consignación bancaria del respectivo arancel. (fl. 278-279).

Posteriormente, el 11 de marzo de 2019, el demandante presentó nuevamente memorial informando que Colpensiones no había acatado la orden proferida mediante sentencia del 15 de febrero de 2018, lo cual le estaba causando un perjuicio *“al no actualizar tan siquiera el valor de la mesada pensional que debería estar recibiendo tal y como resuelve su providencia”*. De igual forma, indicó que Colpensiones ha obrado malintencionadamente y ha dilatado el pago de su pensión bajo los estrictos términos legales y jurisprudenciales, por lo que solicitó también se resuelva de fondo y en el menor tiempo posible la solicitud de aclaración en curso (fl. 285-287).

El pasado 11 de junio, Colpensiones reiteró la solicitud de aclaración en los mismos términos inicialmente expuestos, sin ninguna otra acotación (fl. 298-299).

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“ARTÍCULO 285: ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (...) La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”.

Dicha figura tiene como propósito precisar el verdadero sentido de las providencias en aquellos casos en los cuales, por la redacción empleada o la

vaguedad de su alcance, resulten interpretaciones confusas o contrarias entre sí, que imposibiliten a las partes dar cumplimiento a lo ordenado. Lo anterior excluye la posibilidad de reabrir la discusión sobre aspectos que ya fueron revisados o debatidos, o facultar a las partes para que expongan argumentos que no fueron planteados oportunamente.

Como todas las actuaciones procesales, la aclaración de sentencia está sujeta al cumplimiento de unos requisitos legales para su procedencia, estos son, i) que los conceptos o frases que se pueden aclarar *“no son los que surgen de dudas de las partes acerca de las afirmaciones del juez, sino aquellas provenientes de una redacción ininteligible o del alcance de un concepto o de frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que, como exige el artículo, estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*¹ y ii) que sea presentada dentro del término de ejecutoria.

De acuerdo a la norma transcrita y a los requisitos enunciados, la presente solicitud de sentencia resulta improcedente comoquiera que no fue interpuesta dentro del término de ejecutoria, en el entendido que - según la constancia que obra en el expediente (fl.270) - la sentencia quedó en firme el 8 de marzo de 2018 y la solicitud de aclaración se presentó nueve (9) meses después (31 de enero de 2019), de lo que se infiere que está ampliamente fuera de la oportunidad procesal para hacerlo.

Así las cosas, esta Sala se abstiene de analizar de fondo los motivos de la aclaración y en su lugar exhorta a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a dar cumplimiento a la sentencia proferida por este Tribunal el 15 de febrero de 2018 a favor del señor Carlos Alberto Hernández sin más demoras, teniendo en cuenta que la sentencia – como ya se dijo – se encuentra debidamente ejecutoriada y debe ser acatada en los términos señalados en la parte resolutive de la misma; más aún cuando la parte demandada, teniendo los recursos ordinarios para atacar la decisión en caso de no compartirla o no encontrarla ajustada a derecho, no los interpuso y pretende a través de la aclaración reabrir el debate sobre los criterios para reconocer la pensión de vejez del demandante.

No obstante y en gracia de discusión sobre los supuestos motivos de duda originados en la sentencia, es necesario precisar que la providencia no incurre en el error de fechas que pretende endilgar la demandada (fl. 274, 298), cuando menciona que en una parte de las consideraciones se cita el 1 de octubre y en otra la del 29 de octubre de 2013. Se desvirtúa al observar que tales fechas hacen parte del capítulo *“LO PROBADO EN EL PROCESO”* (fl. 222-inverso, 228-inverso) y solo se invocan al citarse documentos de la Certificación laboral de la Rama Judicial (fl. 71) y otra del Coordinador del Área de Talento Humano del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 193-194), que las contienen, por lo tanto, no son

¹ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Exp. 19950, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Oficio Fl. 302
4:27 Pm
Raya K.

Radicado: 810012333003201600015
Demandante: Carlos Alberto Hernández
Demandado: Colpensiones

análisis de la Sala, y además, la segunda se refiere a factores salariales percibidos y no a tiempo de servicios; de manera que la sentencia no fijó los extremos temporales del último año de servicios, ni lo redujo a seis meses, como lo interpreta la entidad.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de sentencia solicitada por la parte demandante, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones al cumplimiento inmediato de la sentencia proferida por este Tribunal el día 15 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada